

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00022-00  
AUTO No. 175**

Santiago de Cali, Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, establece el despacho que mediante proveído de fecha marzo 6 de 2023 se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado las diligencias pertinentes a fin de obtener la notificación de la parte demandada.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva apersonarse del presente asunto, realizando las diligencias pertinentes realizando las publicaciones correspondientes dentro del presente proceso y continuar con su trámite; previniéndole que si vencido dicho término no da cumplimiento a este ordenamiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.-ORDENAR a la parte demandante, para que se apersone del presente proceso, realizando las diligencias pertinentes a fin de obtener la notificación de la parte demandada y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2º.-PREVENIR a la parte interesada que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**



MAGY MANESSA COBO DORADO  
JUEZ